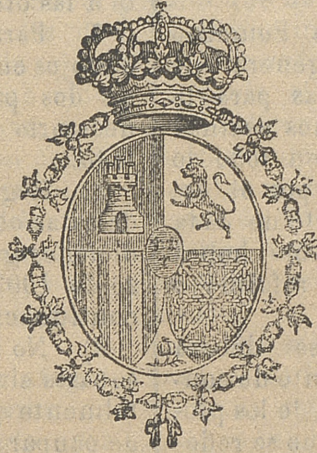


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1911.)

Núm. 1.933.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR N.º 101.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de Zacarías Gutierrez Martin, de oficio cortador de carnes, el cual se ausentó de esta Ciudad hace tres años, ignorándose su paradero, y caso de ser habido comunicar á este Gobierno el domicilio que tenga.

Valladolid 2 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

(CONCLUSION)

ARTICULO 7.º

Utilidad pública.

1. La declaracion de utilidad pública á que se refiere el artí-

culo 1.º de la Ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública informacion, por medio de anuncio en el *Boletín oficial*, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputacion Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporacion ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunion el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días despues del anterior, por el Ayuntamiento que al propio tiempo, acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas, y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2.

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolucion de Real orden.

6. Igual será la tramitacion para declarar la utilidad pública de los puentes, y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaracion previa.

ARTICULO 8.º

Contratos sin previo concurso.

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del artículo 4.º de la ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representacion, con el Ministro de Fomento, para la construccion de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que pueden ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

ARTICULO 9.º

Concurso de subvenciones.

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construccion ó habilitacion de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento anunciará los concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja

en la subvencion para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizado al 5 por 100, será considerado como baja, que se agregará á la anterior. No obstante, solo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas, podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atraviere varios términos municipales se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á Municipios en que sea menor la suma de cupos de contribucion al Tesoro por riqueza territorial y, si hubiese varias en que dicha suma fuere tambien igual, á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construccion de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan la misma baja, se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construccion de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Los pliegos presentados en los concursos de una provincia serán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputacion provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres

de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que la incumba, ó sea para la ejecución de la que quede á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes.

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes que ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento, por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo, deberá abonarse al Estado el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ella se refería.

ARTÍCULO 10.

Proyectos.

1. Los proyectos pueden ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes; siendo de su cuenta los gastos que originen. La Jefatura de Obras públicas confrontará aquellos en que el Estado no haya intervenido.

2. Serán remitidos por la Jefatura de Obras públicas á la Dirección general, que comunicará á los respectivos Gobernadores las fechas en que los reciba. Si en el término de quince días, á partir de esas fechas, no manifestase la Dirección su propósito de resolver acerca de tales proyectos, se entenderán autorizados para ello los Gobernadores, de acuerdo con las Jefaturas. En caso de desacuerdo, éste será comunicado á la Dirección dentro del mismo plazo.

3. Acerca de los presupuestos adicionales que procedan, informará, desde el punto de vista económico, la otra entidad que,

además del Estado, interviene en la obra.

4. El Ministro de Fomento redactará un pliego general de condiciones facultativas para la construcción de caminos vecinales, que deberá regir en todo lo que no sea modificado por el especial que forme parte de cada proyecto, en el que sólo habrá de consignarse lo que reforme ó amplíe aquél.

5. En ningún caso deberá acudir al procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos de las obras á que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 11.

Ejecución de las obras.

1. No se dará principio á una obra sino cuando haya crédito sobrante después de reservar las cantidades necesarias para atender, según lo preceptuado en este Reglamento, á la construcción de las comenzadas.

2. El Estado construirá las obras cuya subvención adjudique en concurso, cuando la suma de ésta y del anticipo sea igual al importe del presupuesto, y cuando las otras entidades entreguen su parte en dinero. Las no subvencionadas para las cuales conceda anticipos el Estado, no serán construidas por éste, que abonará aquéllos por kilómetros de camino ó parte de puente concluidos. En los demás casos pueden ser ejecutadas las obras totalmente por las otras entidades ó construir cada una de las dos partes lo que corresponda, en cuanto al gasto, á la cantidad con que contribuya.

3. Las obras comprendidas en los contratos directos mencionados por el artículo 4.º de la ley, podrán ser ejecutadas por una ú otra parte según se convenga.

4. Corresponde al Gobierno la inspección de las obras á que este Reglamento se refiere.

5. En general, será contratada mediante subasta pública la ejecución de las que estén á cargo del Estado, de las comprendidas en los concursos de subvenciones y también de las incluidos en los contratos á que se refiere el párrafo 3 de este artículo, cuando sean abonadas en una sola vez las cantidades con que contribuya la otra entidad que interviene.

Sólo en casos especiales, por convenir al servicio, podrá autorizarse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, oído el de Obras públicas, que sean tales obras ejecutadas por Administración, mediante destajos que comprendan, al menos, las cuatro quintas partes del presupuesto.

6. Por este último procedimiento serán construidas las obras de que trata el citado párrafo 3 de este artículo, cuando su ejecución esté á cargo del Estado y no sea abonada en una sola

vez lo que corresponde totalmente á las otras entidades.

7. Para prescindirse de los destajos en los casos que expresan los dos párrafos anteriores será necesario oír al Consejo de Estado.

8. Regirá para la contratación de estas obras el pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, salvo lo expresado á continuación:

a) No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que ha de ocupar la obra están disponibles para ella;

b) Se anunciará la subasta, de modo conciso, en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia;

c) Se celebrarán las subastas de las obras comprendidas en una provincia, en la capital de ella, ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquel y un representante del Delegado de Hacienda;

d) El Ingeniero Jefe de la provincia puede autorizar, durante la ejecución de las obras, las modificaciones que considere ventajosas respecto á lo proyectado, bajo las condiciones siguientes:

I Para las obras cuya construcción no esté á cargo del Estado será inalterable, á pesar de dichas modificaciones, la cantidad que por ella deba pagar.

II Para las obras que el Estado construya no ha de costarle más la explanación y el firme y no ha de exceder del 10 por 100 del respectivo presupuesto total el mayor desembolso en el resto, y si son realizadas por contrata, no ha de aumentarse además el coste por metro lineal de explanación.

ARTÍCULO 12.

Anticipos.

1. El recargo voluntario sobre la contribución territorial é industrial que es una de las garantías del reintegro de los anticipos de fondos, consignada en el artículo 6.º de la Ley, deberá ser acordado por la Junta municipal; se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones del término municipal, y consistirá, por lo menos, en el 5 por 100 de las cantidades anticipadas, más el importe del premio de cobranza correspondiente.

2. Las partidas declaradas fallidas durante un año serán á más repartir en el año siguiente.

3. La parte proporcional exigible anualmente á los contribuyentes por territorial é industrial, en concepto de recargo para el reembolso de los anticipos no podrá exceder nunca del 10 por 100 del importe de sus respecti-

vas cuotas para el Tesoro, sin recargo.

4. Los Ministerios de Hacienda y Gobernación informarán en cada caso acerca de las garantías ofrecidas y tomarán nota, para los efectos ulteriores, de las que sean aceptadas.

5. Pueden los anticipos ser devueltos en dinero ó en materiales y jornales para la conservación, valorándolos á los precios del presupuesto. El Ministro de Fomento, en este caso, dejará sin empleo una cantidad igual del crédito de conservación.

6. La devolución de un anticipo comenzará en el año siguiente al de terminación de las obras para las cuales fué concedido.

ARTÍCULO 13.

Explotaciones del Estado.

La parte con que debe el Estado contribuir á la construcción de un camino que él utilice para las explotaciones de que trata el párrafo 4 del artículo 8.º de la Ley, será fijada de antemano por el Ministro de Fomento, con arreglo á las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 14.

Travesía forzosa de un término municipal.

1. Cuando ocurra el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 8.º de la Ley, de que un Municipio se niegue á contribuir á la construcción de un camino vecinal que otros pretendan, no llegando á la tercera parte del coste la correspondiente á dicho término, los otros Municipios elevarán una instancia al Gobernador Civil, en solicitud de que se aplique lo dispuesto en el indicado párrafo de la Ley.

2. El Gobernador abrirá información pública acerca de la utilidad del camino para el municipio disidente, y también al propio tiempo, sobre la utilidad pública del camino, si fuese necesario declararla.

Los trámites serán iguales á los prescritos para esta última en el artículo 7.º que precede.

3. Todas las prescripciones de este Reglamento serán aplicables al caso de que ahora se trata, mediante la sustitución del Municipio que se opone, por todos los demás interesados en el camino.

4. El Estado, imponiendo un recargo sobre la contribución territorial é industrial á todos los que contribuyan por tales conceptos en el pueblo que se haya negado á pagar su parte en el camino, reembolsará á los otros el gasto hecho. En el recargo se comprenderá, no sólo el importe del gasto proporcional correspondiente á dicho pueblo, sino el relativo al premio de cobranza que corresponda.

ARTÍCULO 15.

Conservación.

1. Oportunamente redactará la Jefatura de Obras públicas el presupuesto de conservación ordinaria de cada camino vecinal, consignando expresamente la parte de obra que, según los convenios corresponda á cada una de las dos entidades que en ello intervengan. Aprobado que sea por la Dirección general, se comunicará á la entidad interesada lo que le incumbe hacer, y si no lo hiciera, lo tomará á su cargo el Estado, reintegrándose en el año siguiente del modo establecido en el convenio respecto á la garantía del cumplimiento de esta obligación.

2. Para la conservación de los caminos construidos con mejores condiciones que las señaladas en el artículo 3.º de este Reglamento, determinará el Ministro de Fomento la forma y cuantía de contribuir á los gastos.

3. Las obras de conservación podrán ser ejecutadas por el sistema de administración ó por el de contrata; celebrándose las subastas del modo prescrito en el artículo 11 anterior.

4. Ni para la conservación ni para la policía de estos caminos empleará el Estado peones camineros ni obreros de carácter permanente.

5. Reglas análogas á las anteriores regirán para la reparación de caminos, que es, según queda dicho, un caso particular de la conservación.

6. Los dependientes de la Autoridad municipal cuidarán de la policía de estos caminos y especialmente de que los propietarios colindantes no los invadan con sus labores; de que no se interrumpa la corriente del agua, no se pongan obstáculos al tránsito y no se destruyan las obras y el arbolado. La acción de denunciar cualquiera de estas faltas es pública. La Autoridad impondrá multas, y aun pasará, siempre que haya lugar, el tanto de culpa á los Tribunales.

7. Mientras no se publique un reglamento especial relativo á la policía de los caminos vecinales, regirá, en cuanto sea aplicable á ellos, el de carreteras.

ARTÍCULO 16.

Gastos de estudio, dirección é inspección.

1. Todos los gastos de estudio, dirección, inspección y confrontación, para los proyectos, construcción, liquidación y conservación de las obras (gastos que comprenden jornales, materiales y el reintegro, según las reglas que siguen, de los de viaje y residencia del personal facultativo) formarán parte de los presupuestos de las obras y serán abonados por cuenta de las subvenciones ó anticipos, exceptuando los que oca-

sionen los reconocimientos previos para calcular alzadamente el coste de dichas obras y los de redacción de proyectos de aquellas para las cuales hayan sido retiradas las ofertas hechas, gastos que serán abonados con cargo á la partida que figure para ellos en los Presupuestos generales del Estado, que exigirá el reintegro de los mismos gastos á las entidades que hubieren dado lugar á los trabajos.

2. En concepto de reintegro se abonará á las Jefaturas de Obras públicas un tanto por ciento de los presupuestos respectivos, que fijará el Ministro de Fomento en cada caso.

3. Todas las cuentas de un mes, correspondientes á los caminos vecinales de una provincia, serán agrupadas bajo una sola carpeta, en que figure el importe de cada una y que autorizará con su firma el Director general.

4. Dichas cuentas serán sometidas á la censura del Tribunal de Cuentas de Reino.

5. El Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento llevará una cuenta especial para este servicio.

ARTÍCULO 17.

Memoria anual.

El Ministro de Fomento presentará á las Cortes, en el primer trimestre de cada año, una Memoria redactada por la Dirección general de Obras públicas, sobre la marcha del servicio de caminos vecinales en el año anterior, consignando especialmente los resultados obtenidos con la aplicación de la Ley y las consideraciones que ellos sugieran.

ARTÍCULO 18.

Disposiciones transitorias de la Ley.

1. En los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á que se refieren la Real orden de 8 de Marzo último y el párrafo a) de la primera disposición transitoria de la Ley, no será permitida la sustitución de un camino por otro ni la adición de ninguno; pero sí la supresión de los que aquéllas desistan de construir.

2. Hechas las liquidaciones de los contratos incumplidos de que trata el párrafo b) de la misma disposición transitoria, se dará cuenta de ellas al Ministerio de Hacienda para que éste proceda al cobro de las deudas al Estado.

3. El auxilio para conservación de caminos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deben prestar, según lo prescrito en el párrafo c) de la misma disposición, será el correspondiente al promedio kilométrico de los ofrecidos para la conservación de los ejecutados con arreglo á la Ley.

4. Las Diputaciones provinciales que han sustituido á Juntas de Caminos y que habían celebrado contratos, según los cuales debía el Estado abonarles, como subvención, el 25 por 100 del coste de las obras, podrán ejecutar las comprendidas en los planes de dichas Juntas, acomodándose los créditos anuales á las prescripciones de este Reglamento.

5. No se harán efectivas en lo sucesivo las subvenciones que confirma la Ley en el párrafo b) de la segunda disposición transitoria, sin que antes ofrezcan los interesados garantías suficientes del cumplimiento de sus compromisos.

6. Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se incautarán, dentro del plazo de ocho días, de los documentos y fondos pertenecientes á las Juntas provinciales de caminos vecinales, disueltas, así como las de distrito, por virtud de la ley de 29 de Junio último.

7. Las mismas Jefaturas retirarán de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales, mediante autorización de la Dirección general de Obras públicas, las cantidades depositadas en ellas y que estaban á disposición de las referidas Juntas.

8. Con estos fondos se atenderá, durante el año actual, á los gastos de estudio, que comprenden jornales, materiales é indemnizaciones al personal facultativo por el reconocimiento del terreno para calcular el coste alzado de las obras y por la toma de datos para los proyectos y liquidaciones; los gastos de construcción, habilitación, conservación y reparación, y los de inspección y vigilancia por el personal citado, todo ello para los caminos vecinales á que se refiere la Ley y sus disposiciones transitorias.

9. Las Diputaciones provinciales que tenían contratos con el Estado al tiempo de promulgarse la ley, podrán acogerse á ésta para todos los caminos comprendidos en aquéllas ó sólo para algunos á cuya construcción no se haya dado aún principio.

10. Los Ayuntamientos que en igual caso estén, podrán hacer lo mismo, aun para lo que quede por construir de caminos empezados.

11. No podrán acogerse á dicha Ley, las Diputaciones y Ayuntamientos mientras no cumplan los compromisos que hubiesen contraído con el Estado en virtud de contratos celebrados antes de su promulgación, relativos á la construcción de caminos vecinales.

ARTÍCULO 19.

Al Ministro de Fomento corresponde dictar las disposiciones aclaratorias convenientes para la mejor aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para el primer reparto de créditos de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y de concursos de tales subvenciones; pero no se adjudicarán éstas á los caminos para los cuales no se haya hecho aquella declaración.

Madrid, 23 de Julio de 1911.

—Aprobado por S. M.—*Gasset.*

(*Gaceta del 28 de Julio de 1911.*)

Núm. 1.930.

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.

Número.—3372, Doña Juana Martín Alonso, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 29 de Abril de 1911, referente al deslinde de la Cañada Real Montañosa (término de Alaejos) y amojonamiento de la finca «Tuda del Romano.»

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Agosto de 1911.—
El Secretario, *Luis M.ª Lorente.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.925.

Audiencia Territorial de Valladolid.

PRESIDENCIA.

Habiéndose omitido involuntariamente en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia del día 21 del actual, los pueblos de Quintanilla de Abajo y Quintanilla de Arriba, correspondientes al partido de Peñafiel, y que comprende también la próxima renovación de Jueces y Suplentes que ha de hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1912, se rectifica dicho anuncio en el sentido de que los Municipios en que ha de verificarse expresada renovación en el partido de Peñafiel, son los siguientes:

Pesquera de Duero
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Arriba

Rábano
Roturas
San Llorente
Santibañez de Valcorba
Sardon de Duero
Torre de Peñafiel
Torrescárcela
Valbuena de Duero
Valdearcos de la Vega
Vitoria del Henar
Valladolid 31 de Julio de 1911.
—P. A. de S. S.^a, El Secretario
de Gobierno, *Julian Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.921.

Iscar.

En el día doce del corriente mes á las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico de este Ayuntamiento la subasta de trescientas cachas de maderas que han pasado á ser propiedad de este Municipio por no haberse presentado reclamacion alguna al anuncio que se hizo insertar por esta Alcaldía en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 15 de Julio próximo pasado.

El tipo de tasacion de indicadas maderas, es el de trescientas pesetas, y la subasta se verificará por pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones administrativas formado por la Corporación, al que se atenderán los licitadores para el cumplimiento del contrato, pudiendo enterarse del mismo todos los días laborables en la Secretaría del Ayuntamiento.

Iscar á 1.º de Agosto de 1911.
—El Alcalde, Pedro Sanchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.926.

EDICTO.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber. Que el día catorce de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de

Olmedo, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de las fincas que á continuacion se expresarán, embargadas como de la pertenencia de D. Hermenegildo Perez Pasalodos, en autos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia del señor Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, sobre pago de pesetas; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad del majuelo sito al pago del camino de Tudela de Duero, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda este edicto para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta; y en cuanto á las otras dos fincas se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas, debiendo conformarse los licitadores con los títulos presentados sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Fincas que se venden, sitas en término municipal de Portillo.

Un majuelo al Pilon, de dos aranzadas, linda O. y N. Isidro Gutierrez, M. Juan Garrote, y P. Jacinto Lelesma; tasado en ciento veinticinco pesetas, por que sale á subasta.

Otro al camino de Tudela, de dos aranzadas, linda O. Lázaro Velasco, M. Felipe Orejon, P. camino, y N. del Colegio de San Albano; tasado en doscientas veinticinco pesetas, por que sale á subasta.

Una casa en la villa de Portillo, planta alta y baja, en la calle de Santa María, linda derecha de su entrada Ricardo Arranz, izquierda Cándido Martin, espalda Ronda de las Escuelas, tiene salida accesoria y corral, con varias dependencias; tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas por que sale á subasta.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil novecientos once.—Gualberto Ulloa.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.917.

GETAFE.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de veintisiete del actual en la pieza separada para la declaracion de herederos, referente al abintestato de Don Rufino del Pozo y Torreño, Cura Párroco que fué de Casarrubuelos, en donde falleció el veintitres de Marzo último á los setenta y ocho años de edad, natural de Valladolid, hijo legítimo de Don Francisco y de Doña Basilia, se anuncia por segunda vez la muerte intestada del mencionado Don Rufino del Pozo y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarlo dentro de veinte días en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Getafe, haciéndose saber que se ha presentado únicamente Doña Marina Lesmes del Pozo, casada con Don Prudencio Capellan Montes, hija legítima de Doña Florentina del Pozo y Torreño, hermana de doble vínculo de dicho causante el Don Rufino, solicitando que se la declare heredera abintestato de éste; apercibidos que de no comparecer reclamandola referida herencia les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Getafe veintinueve de Julio de mil novecientos once.—El Secretario, Francisco Guillen.—V.º B.º El Juez de 1.ª instancia, Manuel Garcia.

NUM. 1.928.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Sergio Martin Ciruelos, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos de pobreza de que se hará mencion, ha recaido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiadas dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Medina de Rioseco á veintuno de Julio de mil novecientos once, el señor Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado estos autos de demanda de pobreza entre partes, como demandante Don Francisco Ruiz Golacheca, mayor de edad, casado; jornalero y vecino de Villafrechós, representado por el Procurador Don Eugenio Garcia San José, bajo la direccion del Letra-

do D. Angel R. de la Riva, y como demandada Doña Anaqueta Cubero Bernardo, cuyas demás circunstancias no constan, por sí y en nombre de sus hijos menores de edad Clara, Clementina y Alejandro Cubero Cubero, como herederos unos y otros de su finado marido y padre respectivamente don Francisco Cubero Marqués, vecinos tambien de Villafrechós, para promover demanda civil ordinaria de reclamacion de los bienes relictos por Doña Benita Golacheca Bernardo, en rebeldía, interviniendo tambien por Ministerio de la ley el Abogado del Estado en este Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Francisco Ruiz Golacheca para entablar demanda civil ordinaria contra Doña Anaqueta Cubero Bernardo y sus hijos menores de edad Clara, Clementina y Alejandro Cubero Cubero, en reclamacion de los bienes relictos por Doña Benita Golacheca Bernardo y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, salvo lo dispuesto en el artículo treinta y nueve y concordantes de mencionada ley de Enjuiciamiento Civil, sin hacer especial condena de costas y por la rebeldía de la demandada notifiquese esta resolucion en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve de indicada ley. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Zurbano.

Y á fin de insertar en el «Boletín oficial» de la provincia para que tenga efecto la notificacion de la demandada en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, expido el presente testimonio que concuerda con su original á que me remito caso necesario y firmo en Medina de Rioseco á dos de Agosto de mil novecientos once.—Sergio Martin.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA.—De un perro de caza el 2 de Agosto 1911.

Señas.—Color café, garganta y pecho jaspeado en blanco, así como las patas, rabon y atiende por *Alí*; el que le tenga le entregará en casa de Don Santos Vallejo, Valladolid.

Imprenta del Hospicio provincial.